

RESOLUCIÓN N° 008
DE 27 de septiembre de 2022**Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición****EL LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.**
(COOPERAN) EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas, en especial las que les confieren el numeral 14 del artículo 291, el artículo 294 y el numeral 9 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el literal i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, el artículo 9.1.3.1.1 y el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010; el Decreto 455 de 2004; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución 3 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de Cooperan resolvió lo siguiente:

“(…) la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1, concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

Artículo 2. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1, concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...)."

El citado acto administrativo fue notificado en forma personal electrónica a la recurrente, el día 19 de agosto de 2022, quien presentó escrito con el asunto SOLICITUD DE EXCLUSION Y ENAJENACION DE BIENES EN GARANTIA, por medio de correo electrónico calendado del 23 de agosto de 2022.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

El recurso fue interpuesto por el señor LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.909.115, quien actúa en calidad de apoderado del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76¹ y 77² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

² Artículo 77. Requisitos. "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011³, el presente recurso se resuelve de plano.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de defensa de la recurrente, son los siguientes:

- “1. A través de la resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN – Nit: 890907638-1.
2. COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, presenta en la actualidad obligaciones vigentes, contenidas en pagaré otorgados a favor del Banco Popular y actualmente exigibles, las cuales arrojan los saldos que se discriminará más adelante.
3. El saldo insoluto de capital y los intereses de las obligaciones contenidas en los pagarés son los siguientes:

CREDITOS PACTADOS, DESEMBOLSADOS Y DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Número de Crédito	Saldo Capital en USD	Intereses corrientes al 10 de marzo de 2022 en USD	Intereses moratorios al 10 de marzo de 2022 en USD	Total adeudado al 10 de marzo de 2022 en USD
1103697504 Contenida en el pagaré especial cliente corporativo	USD 1.500.000,00	USD 27.404,03	USD 286.171,87	USD 1.813.575,90
1103810148 Contenida en el pagaré especial cliente corporativo	USD 1.150.000,00	USD 17.446,94	USD 151.576,89	USD 1.319.023,83
TOTALES	USD 2.650.000,00	USD 44.850,97	USD 437.748,76	USD 3.132.599,73

4. Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas al amparo de la ley 1676 de 2013, conforme consta en el certificado de garantía No. 1 por valor de cubrimiento de \$4.800.000.000 expedido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. a favor del BANCO POPULAR S.A., derivado del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía FGCOOPERANDES – DLC suscrito entre Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., el 2 de julio de 2019, garantía que fue registrada ante CONFECAMARAS con folio electrónico 20201120000015200 del 20 de noviembre de 2020.

5. De conformidad con el artículo 82 y 83 de la ley 1676 de 2013, el señor liquidador está obligado a la aplicación de la ley 1676 de 2013 con preferencia a otras leyes o normas; así mismo el artículo 2.4.2.3.4 del decreto 960 de 2018 y

expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

³ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

la ley 153 de 1887, obligan a que el señor Liquidador de aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto a todo el trámite de exclusión de bienes y su enajenación para el pago preferente a los acreedores garantizados y beneficiarios de Garantía Mobiliaria derivada de dicha norma.

Con base en lo anterior, realizo la siguiente:

SOLICITUD

Con base en los anteriores hechos, y con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015 y lo establecido en el decreto 960 de 2018, y respetando los lineamientos del resuelve primero de la sentencia C-145 del 5 de diciembre de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, me permito solicitar al señor Liquidador lo siguiente:

Primero: Qué el señor liquidador proceda a ordenar la EXCLUSION de la masa de la liquidación de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., de los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo FG COOPERANDES DLC cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, constituido por documento privado del 8 de julio de 2019 y escritura pública 2749 del 17 de julio de 2019 de la notaría 25 de Medellín.

Segundo: Que, ordenada la exclusión, el señor liquidador a través de la fiduciaria y conforme el contrato de fiducia, proceda a ordenar realizar la enajenación de los bienes objetos del Patrimonio Autónomo FG COOPERANDES DLC, y con el producto de la enajenación se proceda a pagar en primera medida al BANCO POPULAR S.A. acreedor garantizado y el remanente se ingrese a la masa liquidatoria para el pago a los demás acreedores.”

IV. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo para desatar el recurso interpuesto, es necesario aclararle a la recurrente que la Ley 1676 de 2013 citada en sus argumentos de defensa, no aplica al caso que nos ocupa, debido a que ésta se refiere a “*la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”⁴ (subrayado propio).*

Los procesos de liquidación forzosa administrativa son especiales, regulados por normas especiales, consagradas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias. En tal calidad debemos precisar que, éstas son posteriores a la regulación que cita la recurrente respecto de los contratos de fiducia y del efecto que produce para las partes los contratos celebrados acorde con las formalidades legales. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone:

⁴ Artículo 2 de la Ley 1676 de 2013.

“(...) 2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria⁵ serán adelantados por los liquidadores y se registrarán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se registrarán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARAGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

Por tratarse de procesos especiales, gozan de la característica de ser concursales y universales, cuya finalidad esencial se concentra en la pronta monetización de los activos, para el pago gradual y rápido de los pasivos, preservando el orden de prelación de créditos consagrados en la Ley⁶.

En este orden de ideas, la Ley les concede facultades especiales a los liquidadores de tales procesos, para que recuperen los activos de la intervenida, en procura de pagar los pasivos externos, en el orden de prelación de créditos establecidos en la Ley, en el menor término posible. Las mencionadas facultades encuentran sustento legal en el artículo 294 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que disponen lo siguiente:

“Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

“Artículo 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor. (...) 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: (...) c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (...)”.

⁵ El artículo 5 del Decreto 455 de 2004 preceptúa: “Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”.

⁶ El artículo 293 del EOSF dispone: “Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Concordante con dichos preceptos legales, el literal i) del numeral 1 artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁷ expresamente le concede la facultad especial a los liquidadores para “(...) poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión (...)”. En el mismo sentido, el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa: “Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (subrayado propio).

Para el caso en concreto que nos ocupa, es claro que tal facultad legal le permite al liquidador de COOPERAN terminar unilateralmente los contratos de fiducia que son objeto de reproche por parte de la recurrente. Dicha potestad nace por mandato legal, consagrada en norma especial, expedida por la autoridad legislativa competente, en fecha posterior al artículo 1240 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil Colombiano. En este punto es necesario precisar que el artículo 1602 ibídem expresamente permite la terminación de los contratos por causas legales, como es el caso sub examine.

Para efectos de complementar las explicaciones antes impartidas, consideramos oportuno traer a colación apartes del concepto⁸ número 220-24414, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cita lo siguiente:

“(....) Ahora bien, si el contrato fiduciario es suscrito con anterioridad a la apertura del proceso concursal liquidatorio del fideicomitente y el acaecimiento de la condición posterior a aquel, a la luz de la normativa concursal no podrá llevarse a cabo la ejecución del contrato sin previa autorización del juez del concurso, pues como consecuencia de los principios de preferencia, colectividad y universalidad que lo caracterizan, es doctrina reiterada la imposibilidad de cancelar obligaciones del deudor fideicomitente por fuera del escenario concursal, ya sea que lo haga directamente el deudor o terceros por cuenta de éste, de manera que todos los acreedores del deudor concursado, sin excepción, deberán hacerse parte en el proceso, aún aquellos titulares y poseedores de certificados de garantía, so pena de que por su omisión resulte imposible el cobro de sus acreencias por una vía jurídico procesal diferente al concurso.

En otros términos, del ejercicio de la carga procesal de hacerse parte dependerá que su crédito sea reconocido, graduado y calificado. Si bien, en principio, los certificados de garantía extendidos por la sociedad fiduciaria con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil de garantía, otorgan a sus titulares la posibilidad de ejercer acciones personales contra aquella para que, verificado el acaecimiento de la condición, proceda a cancelar la obligación garantizada con cargo al patrimonio autónomo afecto a la finalidad querida por el constituyente, ello no significa que tal condición otorgue a los acreedores garantizados un mejor derecho o prerrogativa extraconcursal, pues, una vez decretada la liquidación concursal del fideicomitente, la llamada doctrinalmente preferencia por afectaciones especiales o separación de patrimonios no altera ni modifica el postulado general del artículo 2493 del Código Civil, según el cual las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, sin perjuicio, claro está, de que conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 550 de 1999, cuando se den los supuestos de hecho y de derecho allí previstos, los

⁷ Aplicable al caso en concreto que nos ocupa en virtud del mandato consagrado en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

⁸ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2819.pdf

acreedores beneficiarios de la garantía se asimilaren a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

En efecto, conforme a lo establecido en el citado artículo del Código Civil, las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, de suerte que a la luz de la normativa concursal prevista en la Ley 222 de 1995 los acreedores titulares de certificados de garantía son quirografarios, es decir, de quinta categoría, situación jurídica así reconocida en la providencia de calificación y graduación de créditos”.

Ahora bien, para efectos de los pagos de los pasivos externos de COOPERAN, el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁹ expresamente señala que se realizan siguiendo las reglas de prelación previstas en la Ley. Es de conocimiento de la recurrente que COOPERAN es una organización de la economía solidaria de tipo cooperativa, por lo que le aplican las disposiciones consagradas en la Ley 79 de 1988 y en específico para el caso en estudio el artículo 120 de la misma, que preceptúa:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

En virtud del mandato legal antes citado, la reclamación de la acreencia a favor de la recurrente será analizada y resuelta con el acto administrativo que expida el liquidador de COOPERAN sobre la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos correspondientes, siguiendo el orden de prelación dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la decisión del 12 de septiembre de 2022 y en consecuencia se confirma en todas sus partes, según las consideraciones de este proveído.

Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.909.115, quien actúa en calidad de apoderada del BANCO

⁹ “Artículo 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente.> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores”.

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

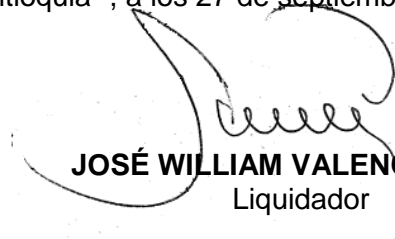
POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 27 de septiembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

Revisó: LuciaP.
Proyectó: ALMB